

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
 MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ESTADO No. **019**

Fecha Estado: 27/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020150073200	Ejecutivo Singular	LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO ZAPATA MARIN	Auto termina procesos por desistimiento tácito	26/05/2022		
05001400302020170000700	Divisorios	ADOLFO LEON PEREZ ROMERO	BLANCA ELVIA PEREZ ROMERO	Auto pone en conocimiento CUENTAS SECUESTRE	26/05/2022		
05001400302020170003400	Verbal	JOSE ALBERTO GALLEGOS GALLO	MARTHA LIGIA GALLEGOS GALLO	Auto resuelve solicitud	26/05/2022		
05001400302020170052500	Ejecutivo Singular	LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.	KARENT JACKELINE MUÑOZ GALLEGOS	Auto requiere PREVIO A TERMINAR	26/05/2022		
05001400302020170100200	Procesos Especiales	TULIO MARIO GUIRAL SOTO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS MARIA GUIRAL ALZATE	Auto que acepta renuncia poder	26/05/2022		
05001400302020180034300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE	RAUL HERNANDO ARBOLEDA GAVIRIA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	26/05/2022		
05001400302020180128900	Verbal	ANA LISIRIA FLOREZ	ROMAN TORRES SANCHEZ	Auto requiere PARTE ACTORA	26/05/2022		
05001400302020190031200	Verbal	DAVID ALEJANDRO QUINTERO	MARIA FLORELBA GOMEZ RAMIREZ	Auto resuelve solicitud	26/05/2022		
05001400302020190055100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO AVENIDA P.H	HECTOR VILLEGAS AGUILAR	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	26/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190134700	Verbal	MARCELINO PALACIO BELTRAN	MARIO SALAZAR VALENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL JUEVES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2022 A LAS 4 PM	26/05/2022		
05001400302020200002000	Ejecutivo Singular	LUIS HERNAN OSORIO	GELEN ANDREA MARIN GOMEZ	Auto resuelve solicitud	26/05/2022		
05001400302020200002300	Divisorios	ALVARO LEON MONTOYA CORREA	HERNAN RAMIRO ALVAREZ CANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y RECONOCE PERSONERIA	26/05/2022		
05001400302020200013200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALBA DOLLY HERNANDEZ VERA	DEBORA INES VERA DE JARAMILLO	Auto ordena rehacer partición	26/05/2022		
05001400302020200013800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE	TUYA S.A	Auto requiere LIQUIDADOR	26/05/2022		
05001400302020200022900	Ejecutivo Singular	WILDER GERMAN OROZCO ECHEVERRY	ISAIAS DE JESUS ACEVEDO MUÑOZ	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR	26/05/2022		
05001400302020200035500	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE LOPEZ FRANCO	JAIME ALBERTO GUERRA SILVA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	26/05/2022		
05001400302020200035500	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE LOPEZ FRANCO	JAIME ALBERTO GUERRA SILVA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/05/2022		
05001400302020200052400	Verbal	INES DE JESUS GONZALEZ TABORDA	TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.	Auto resuelve intervención sucesor procesal SUCESION PROCESAL Y FIJA FECHA PARA EL 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 AM	26/05/2022		
05001400302020200071200	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	MARIA NOHEMY LOPEZ SANTA	Auto ordena emplazamiento A LA SEÑORA MARIA NOHEMY LOPEZ SANTA	26/05/2022		
05001400302020200082000	Verbal Sumario	HECTOR LUIS BETANCUR CASTAÑO	JAIME ALBERTO ARISTIZABAL ANGEL	Auto ordena incorporar al expediente MANIFESTACIONES DE LA PARTE DEMANDADA	26/05/2022		
05001400302020200085200	Verbal	AMANDO ENRIQUE BRAN GUERRA	LUIS FERNANDO BRAN SANTA	Auto requiere PARTE DEMANDADA	26/05/2022		
05001400302020210046300	Verbal	ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CIA LTDA.	AM MENSAJES S.A.S.	Auto que acepta renuncia poder	26/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210050800	Verbal Sumario	NELSON JAVIER VALENCIA GONZALEZ	VERNE ISABEL PAYARES RODERO	Auto resuelve sustitución poder	26/05/2022		
05001400302020210057900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	ELIANA CRISTINA LARA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/05/2022		
05001400302020210057900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	ELIANA CRISTINA LARA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	26/05/2022		
05001400302020210068300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO	MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHAN	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/05/2022		
05001400302020210068300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO	MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHAN	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	26/05/2022		
05001400302020210072100	Verbal	JORGE ALBERTO VILLA ROMERO	Luz Marina Franco Vidal	Auto pone en conocimiento	26/05/2022		
05001400302020210087700	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS	MARIA VICTORIA BOLIVAR GRAJALES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	26/05/2022		
05001400302020210088300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	HERNANDO LUGO RODRIGUEZ	BANCO DE BOGOTÁ S.A	Auto requiere LIQUIDADOR	26/05/2022		
05001400302020210088900	Ejecutivo Singular	LUZ MERY SIERRA	GLORIA ELENA GALEANO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	26/05/2022		
05001400302020210090100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BELMONTE P.H	ALVARO HERNAN CHAVES RIOS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/05/2022		
05001400302020210090100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BELMONTE P.H	ALVARO HERNAN CHAVES RIOS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	26/05/2022		
05001400302020210097600	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA TORO OCAMPO	NORBEY HIGUITA CORREA	Auto termina proceso POR PAGO	26/05/2022		
05001400302020210099800	Verbal Sumario	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE SA AIRPLAN SA	JORGE ARBEY NAVARRO	Auto resuelve procedencia suspensión SUSPENDE PROCESO HASTA EL 05 DE AGOSTO DE 2022	26/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210100200	Ejecutivo Singular	ALBEIRO DE JESUS VARGAS PALACIO	CLAUDIA MARIA SANCHEZ FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022		
05001400302020210110500	Verbal Sumario	SANTA MARIA & ASOCIADOS S.A.S	ECOHILANDES S.A.S.	Auto resuelve procedencia suspensión SUSPENDE PROCESO HASTA EL MES DE ENERO DE 2023 Y TIEN NOTIFICADO POR CONDUCTA CONLUYENTE A LA PARTE DEMANDADA	26/05/2022		
05001400302020210125100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GEORGINA DE JESUS POSADA MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022		
05001400302020220006400	Ejecutivo Mixto	CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ	WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/05/2022		
05001400302020220006400	Ejecutivo Mixto	CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ	WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	26/05/2022		
05001400302020220007800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	Group Mg SAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/05/2022		
05001400302020220007800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	Group Mg SAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	26/05/2022		
05001400302020220011300	Ejecutivo Singular	NEGOCIOS SALUDABLES S.A.S.	CARLOS ANDRES MEJIA CORZZO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/05/2022		
05001400302020220011500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	JOHN FREDY LONDOÑO VELASQUEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y RECONOCE PERSONERIA	26/05/2022		
05001400302020220011900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	CRISTHIAN SANTOS APONTE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/05/2022		
05001400302020220011900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	CRISTHIAN SANTOS APONTE	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	26/05/2022		
05001400302020220013600	Verbal Sumario	GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA	26/05/2022		
05001400302020220014200	Verbal	ARGEMIRO DE JESUS BEDOYA	NELSON DE JESUS HERRERA OSORIO	Auto pone en conocimiento ALLEGA REQUISITOS Y REQUIERE PARTE ACTORA	26/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220018900	Ejecutivo Singular	HUMBERTO GOMEZ GONZALEZ	CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A.	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	26/05/2022		
05001400302020220020700	Ejecutivo Singular	JUAN ALEJANDRO GARCIA SALDARRIAGA	YESSICA MELISSA GOMEZ TORO	Auto inadmite demanda	26/05/2022		
05001400302020220023600	Verbal	YAKELINE SIRLEY GUERRA	ALVARO DE JESUS LOAIZA LONDONO	Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA TAX INDIVIDUAL	26/05/2022		
05001400302020220023600	Verbal	YAKELINE SIRLEY GUERRA	ALVARO DE JESUS LOAIZA LONDONO	Auto designa apoderado RECONOCE PERSONERIA	26/05/2022		
05001400302020220028100	Ejecutivo Singular	ZITIOS INMOBILIARIA S.A.S	DALIS ROMERO MENDEZ	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD Y ORDENA COMISIONAR	26/05/2022		
05001400302020220029300	Verbal	JAIR HERNANDO ALVAREZ TORRES	ADRIANA MARCELA VELASQUEZ PARRA	Auto admite demanda	26/05/2022		
05001400302020220031000	Interrogatorio de parte	DIANA TATJANA GREGORIA FRIAS	LINA MARIA ESTRADA ZAPATA	Auto inadmite demanda INADMITE NUEVAMENTE	26/05/2022		
05001400302020220031600	Divisorios	SILVIA LILIAN PUERTA ARBELAEZ	MARTHA NUBIA ARBELAEZ DE GARCIA	Auto inadmite demanda INADMITE NUEVAMENTE	26/05/2022		
05001400302020220036600	Verbal	JOHN JAIRO ECHEVERRI BOTERO	MAURICIO ARCILA ARGAEZ,	Auto inadmite demanda	26/05/2022		
05001400302020220040000	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	KATHERINE COLLAZOS ACERO	BANCO FALLABELLA	Auto inadmite demanda	26/05/2022		
05001400302020220040100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	JULIAN ANDRES CARDONA ARANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022		
05001400302020220040200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	TATIANA CASTRILLON DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022		
05001400302020220040300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA	RAQUEL QUIJANO OSSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220040500	Ejecutivo Singular	MEGA LUCES S.A.S.	CARLOS ERNESTO MEYER FABER	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022		
05001400302020220040700	Ejecutivo Singular	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S	EMMA EUGENIA ZAPATA CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022		
05001400302020220040900	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	BERENICE ESTER LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022		
05001400302020220041100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ESTEBAN VELEZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022		
05001400302020220041200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ANGIE ALEJANDRA LOPEZ ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022		
05001400302020220041500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	DANIELA LIZETH GUERRA CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022		
05001400302020220041700	Interrogatorio de parte	MARIO RESTREPO	DROGUERIA MEGAFARMAS GJ	Auto inadmite demanda	26/05/2022		
05001400302020220041800	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	SANTIAGO RIVAS GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Gustavo Mora Cardona

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Logros Factoring Colombia S.A.
DEMANDADO	Luis Fernando Zapata Marín
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2015 00732 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: "DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Logros Factoring Colombia S.A.** en contra del señor **Luis Fernando Zapata Marín**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	MARTHA INÉS PÉREZ CASTRILLÓN Y OTROS
Demandado	ALBERTO IGNACIO PÉREZ ROMERO Y OTROS
Radicado	050014003020 2017 0007 00
Decisión	Pone en conocimiento cuentas parciales

La secuestre rinde el siguiente informe:

JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.688.935 de Medellín, en el proceso de la referencia RINDO INFORME MENSUAL DE MI GESTIÓN, del inmueble ubicado en la calle 89 No 50aa-12 de Medellín.

Como se ha venido informando que este inmueble continuo en calidad de depósito a la enterante TERESITA DE JESÚS PÉREZ DE ARROYO, el mismo no ha generado activos y los pasivos que se han generado son por desplazamientos para revisar su estado. Se encuentra en las mismas condiciones que el día de la diligencia.

Se pone en conocimiento de las partes las manifestaciones de la secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO
No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la
Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de**
mayo del 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

Proceso	REIVINDICATORIO
Deudor	MARTHA GALLEGOS GALLO
Acreedor	ALBERTO GALLEGOS GALLO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2017 0034 00
Decisión	Requiere parte demandante

La apoderada de la parte actora indica lo siguiente:

Como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando dentro del proceso citado en la referencia como apoderada de la parte demandante, señora **MARTHA GALLEGOS GALLO**, me permito hacer al despacho los siguientes pronunciamientos pertinentes:

Dentro del proceso que se le indica en referencia, el despacho ordeno mediante sentencia del día 11 de octubre de 2017, la reivindicación del bien inmueble, ubicado en la Calle 68 número 106-04 identificado con matricula inmobiliaria 001N-5017343.

Pese a que el despacho comisorio fue librado por usted, para la diligencia de entrega, este fue devuelto por la Juez que debía practicar la diligencia, en virtud a

que se debía hacer una modificación en las áreas, linderos y rectificar la dirección del bien.

Mi afirmación señora Juez, respecto a que el despacho comisorio fue auxiliado, es precisamente porque el juzgado en providencia de octubre de 2021, así lo manifestó, que el despacho comisorio fue debidamente diligenciado, para mi estaba entendiendo que se encontraba auxiliado.

Le reitero la súplica señora Juez, de que no auxiliado como yace en el expediente el comisorio para entrega, tal y como usted lo manifestó, peticiono al despacho se libre comisorio para la entrega del mismo, es urgente, imperioso y necesario, poder por parte de mi representada hacer efectiva la sentencia proferida por este despacho

El despacho ya le ha contestado todas sus solicitudes y mediante último auto del primero de abril de la presente anualidad se le indicó que debe comparecer al despacho para que revise el expediente de manera presencial aparece constancia de que el inmueble ya fue entregado mediante despacho comisorio número 114 mediante el cual fue debidamente cumplido por lo que el despacho siempre le viene negando la solicitud de expedir nuevo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON


JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO
No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la
Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de**
mayo del 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Logros Factoring Colombia S.A.
Demandado	Karent Jakeline Muñoz Gallego
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2017 00525 00
Síntesis	Requiere previa terminación por desistimiento tácito

El Despacho mediante proveído notificado el 11 de julio de 2017, libró mandamiento de pago a favor de **Logros Factoring Colombia S.A.** y en contra de **Karent Jakeline Muñoz Gallego**, encontrándose pendiente por parte de la parte demandante lo concerniente a la notificación personal de la demandada.

Al respecto, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que derogó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que está pendiente, por lo que deviene de lo anterior, la procedencia de la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de

2012 (Código General del Proceso, norma vigente desde el 1 de octubre de 2012), razón por la cual se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto, realice la actuación procesal correspondiente para el impulso del proceso, esto es, proceda a realizar las diligencias pertinentes, tendientes a obtener la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada **Karent Jakeline Muñoz Gallego**.

Se advierte que, si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación por desistimiento tácito. El presente auto se notificará por estados.

Debido a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto proceda a realizar las diligencias pertinentes, tendientes a obtener a notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada **Karent Jakeline Muñoz Gallego**.

SEGUNDO: Si vencido dicho término no se hiciere lo ordenado, se procederá de conformidad a lo dispuesto, esto es, a la terminación del proceso por desistimiento tácito. **NOTIFICAR** por estados el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO N°. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de mayo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno**

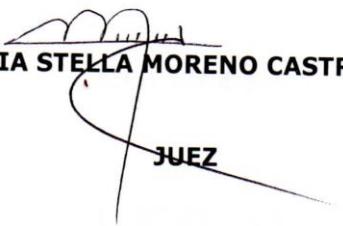
PERTENENCIA	
Proceso	
Solicitantes	TULIO MARIO GUIRAL SOTO Y OTROS.
Causante	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA GUIRAL ALZATE
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2017 1002 00
Decisión	Renuncia de poder

El doctor HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.027.883.048 de Andes, Antioquia, y portador de la T. P. Nro. 247.066 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, renuncia al poder conferido y anexo comunicación enviada a los demandantes a través del servicio de correo certificado de Servientrega, enviado al correo electrónico mcguirales@yahoo.es

Tal solicitud es procedente y se aceptará tal renuncia en los términos del artículo 76 inciso cuatro del Código General del Proceso.

Se requiere a las demandantes para que otorguen nuevo poder a un profesional del derecho para que el proceso pueda continuar, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso de menor cuantía, conforme con el artículo 73 del C.G.P. y además el próximo 15 de junio de la presente anualidad está fijada fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO
No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la
Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de**
mayo del 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Oscar Enrique Kerguelen Durango
DEMANDADO	Hermes Murillo Mantilla
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2018 00283 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que

instauró **Oscar Enrique Kerguelen Durango** en contra del señor **Hermes Murillo Mantilla**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito de Antioquia Coopeant
DEMANDADO	Raúl Hernando Arboleda Gaviria
RADICADO	No. 05001 40 03 020 2018 00343 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: *"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que

instauró **Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito de Antioquia Coopeant** en contra del señor **Raúl Hernando Arboleda Gaviria**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUCIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	PERTENENCIA LEY 1561 DEL 2012
Demandante	ANA LICIRIA FLÓREZ Y OTROS.
Demandado	FLAVIO DE JESÚS TORRES ORTIZ Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 01289 00
Decisión	Requiere parte actora

La parte actora dando cumplimiento al auto que lo requirió indica lo siguiente:

Acato la orden del despacho y solicito, para efectos de que la oficina de registro inscriba la demanda, aceptar que se modifique el escrito introductorio adicionando la acción contra LIZANDRO GUERRA CARO, quien para aquella dependencia aún figura como dueño.

Al admitir la petición dispondrá si se presenta o no un nuevo escrito del libelo introductor.

Admitida la anterior solicitud procederé a cambiar la valla emplazadora, incorporando al susodicho. Con base en lo anterior ruego expedir un nuevo oficio con destino a la oficina de registro zona norte para que se proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente.

Se requiere a la parte actora para sea quien adecue la demanda conforme a los lineamientos de este proceso, el despacho no le indicará las actuaciones que debe realizar a fin de enderezar las actuaciones, ya tiene muy claro como se está desarrollando el proceso y lo que le indica la Oficina de Instrumentos Públicos.

Para el efecto el despacho estará pendiente de las solicitudes que a bien tengan las partes interesadas en el proceso.

Así mismo se le indica al demandante que igual solicitud ya le había hecho al despacho y ya se le había indicado qué es lo que pretende con esta acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020 2019 0312 00.

Proceso Pertenencia

Dte David Alejandro Quintero

Ddo Victor Manuel Gómez Ramírez y Otros

Ref, Responde a petición

Dando respuesta a lo solicitado por la Dra Glena Cruz Ballesteros, se le hace saber que para el próximo 28 de junio fue programada audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P por tratarse de un asunto de menor cuantía.

En el citado auto se indicó;

“....Fíjese para el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2pm)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho”....

Para este despacho el auto es claro, es la audiencia INICIAL donde se recibirán los interrogatorios a las partes, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, en ningún momento se indicó que se practicaran o recibirán las pruebas (los testimonios se recibirán o practicaran en la próxima audiencia de instrucción y juzgamiento).

NOTIFIQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 019 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 DE ABRIL DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Señora
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellin

REFERENCIA : VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE : DAVID ALEJANDRO QUINTERO
DEMANDADOS : VICTOR MANUEL GOMEZ RAMIREZ Y OTROS
RADICADO : 05001 4003 020 **2019 00312 00**
ASUNTO: SOLICITUD ACLARACIÓN AUTO Y OTRO.

Actuando como apoderada de la parte demandante, y teniendo en cuenta la facultad oficiosa de su señoría, y ante la ambigüedad que se vislumbra en el auto de fecha 19 de abril de 2022, me permito solicitar se aclare el alcance de dicha audiencia, por cuanto primero indica “ Fíjese para el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2pm)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G.” pero seguidamente se lee “donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho”. Por lo que no son claras las etapas que se surtirán en dicha audiencia, y en caso de practicarse la prueba testimonial, los testigos requieren pedir permiso en la empresa donde laboran.

Atentamente,


GLENIA CRUZ BALLESTEROS
T.P. No. 58.252 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2019-00551 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$491.400.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$450.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$941.400.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edificio Avenida P.H.
DEMANDADO	Herederos Determinados De Emilia Aguilar De Villegas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00551 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de mayo 2022, a las 8 A.M.**





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dte. Marcelino Palacio Beltran
Ddo: Marino Salazar Valencia
Proceso: Reivindicatorio
RADICADO: 050014003020 **2019 1347 00.**

A efectos de continuar con el trámite del proceso, esto es para emitir la decisión de fondo se procede a fijar fecha para emitir el fallo el próximo **JUEVES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2022 A LAS 4 PM**, audiencia que se hará virtualmente por la plataforma Teams y/o Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
019 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
27 DE MAYO DE 2022

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	LUIS HERNÁN OSORIO RAMÍREZ
Demandado	GELEN ANDREA MARÍN GÓMEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00020 00
Decisión	Resuelve solicitud de captura del vehículo

El apoderado de la parte demandante solicita se ordene la captura del vehículo de placas EQR 985, toda vez que se encuentra inscrito el respectivo embargo en el proceso ejecutivo y para el efecto aporta el historial del vehículo en donde se constata que el proceso que es a continuación del proceso declarativo es el ejecutivo singular radicado 2021 00444 00.

Se le indica al solicitante que ya varias solicitudes que ha hecho en el proceso declarativo se le han negado teniendo en cuenta que debe hacerlas en el proceso a continuación o sea en el proceso ejecutivo singular, radicado 20210044400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO
No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la
Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de**
mayo del 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Divisorio
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0023 00
Demandante	Álvaro León Montoya Correa
Demandado	Hernán Ramiro Álvarez Cano
Decisión	Reconoce Personería – Not x Conducta

El demandado **HERNAN RAMIRO ALVAREZ CANO cc 71.622.885.** otorga poder al Dr JAVIER DARIO GAVIRIA PUERTA con TP Nro. 150512 del C.S. de la J, para para que la represente en este proceso.

Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **JAVIER DARIO GAVIRIA PUERTA** con TP Nro. 150112 del C.S. de la J, para representar los intereses del demandado Hernán Ramiro Álvarez Cano, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Conforme el Artículo 301 del C.G.P, se entenderá a la demandada notificada por conducta concluyente de todas las provincias que se han dictado en el proceso en contra de su representada, entre ellos el auto de fecha 29 de enero de 2020 que admitió la demanda DIVISORIO POR DIVISION MATERIAL a favor de HERNAN RAMIRO ALVAREZ CANO, cuenta con 10 días para proponer los medios de defensa (art 409 C.G.P).

TERCERO. La parte demandada presentó medios de defensa, por celeridad y economía procesal, por secretaria dese traslado a los medios de defensa invocados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 019 fijado en Juzgado hoy 27 de mayo de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	DEBORA INES VERA DE JARAMILLO
Interesado:	ALBA DOLLY HERNANDEZ VERA
Radicado No.	05-001-40-03-020-2020- 00132-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	ORDENA REHACER PARTICION

Antes de proceder a dictar sentencia de mérito dentro de este proceso sucesorio que se adelanta, el Despacho, atendiendo las reglas generales de la partición establecidas en el artículo 1394 del Código Civil, así como del artículo 509 del Código General del Proceso, **ordena rehacer el trabajo de partición y adjudicación**, para que el apoderado judicial autorizado para tal labor, se ciña estrictamente a los avalúos dados en la diligencia inventario de bienes y deudas de la herencia, pues los valores relacionados en la partición allegada, son totalmente diferentes a los que allí se aprobaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.019 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. Hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 am





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>ÁLVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE</i>
Acreedor	<i>MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00138 00
Decisión	Requiere a la liquidadora

El edificio Plaza el Poblado objeta el proyecto de adjudicación por los siguientes hechos:

PRIMERO: El Edificio La Plaza Del Poblado tiene un crédito hipotecario sobre el local 102 del Edificio la Plaza del Poblado de propiedad del deudor. Dicho proceso hipotecario, aunque no aporte nada para este expediente, fue llevado en su totalidad y solo faltó la diligencia de remate, lo cual fue suspendido por este trámite de insolvencia.

SEGUNDO: El inmueble LOCAL 102 ubicado en la calle 10 no. 42-45 del Edificio La Plaza Del Poblado representa una garantía real para nosotros, que si bien se pierde para la ejecución no tanto así para la adjudicación.

TERCERO: La liquidadora no debe desconocer la preferencia que nos da este crédito hipotecario para nosotros como acreedores.

CUARTO: Existiendo dos bienes del deudor debe haber preferencia al momento de la adjudicación para nosotros sobre el local 102 del cual ya existía un crédito hipotecario.

QUINTO: El crédito hipotecario nace de una compra que le tocó hacer al EDIFICIO PLAZA DEL POBLADO (acreedor de cuotas de admon. de ese local 102), proceso que no era posible que avanzara pues rematar ese inmueble con tanta deuda no había sido posible, entonces buscando una solución se compro esta deuda.

SEXTO: El Edificio Plaza Del Poblado con el ánimo de recuperar la cartera y dado que era el único inmueble del deudor compra ese crédito hipotecario e inicia a su vez otro proceso por cuotas de admon aparte.

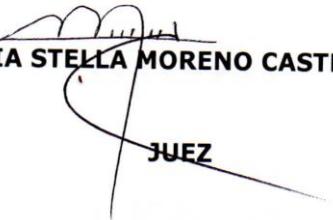
SEPTIMO: Para el edificio es de interés que la acreencia que le deben tanto de tercera clase como de quinta clase sea adjudicada en el local 102 mencionado, más que en el otro inmueble.

OCTAVO: Solicito que la parte que le corresponde al Edificio la Plaza del Poblado sea adjudicada en el local 102 del Edificio la Plaza del Poblado y no en el otro inmueble de deudor, atendiendo a la preferencia por virtud del embargo hipotecario.

Como se está objetando el proyecto de adjudicación de los bienes presentado por la liquidadora, se ordena requerirla para que resuelva sobre esta objeción presentada por este acreedor en este proyecto de adjudicación de los bienes del señor **ÁLVARO HERNÁN LÓPEZ DUQUE, insolvente.**

Una vez se resuelva sobre esta objeción se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO
No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la
Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de**
mayo del 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2020 0229 00
Demandante	Wilder Orozco Echeverry
Demandado	Olga Cecilia Castro González
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

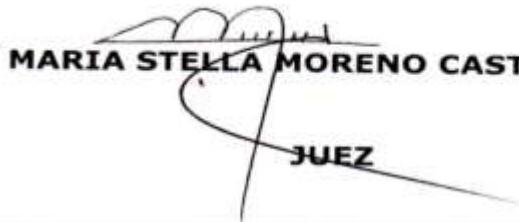
Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después del ingreso al Registro Nacional de Emplazados y la demandada no ha comparecido a notificarse, se procede a nombrar curador para que represente a la demandada OLGA CECILIA CASTRO GONZALEZ con C.C No. **43.694.544**, a recibir notificación de la providencia DEL 8 de septiembre de 2020 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **WILDER GERMAN OROZCO ECHEVERRY**.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de la demandada, como tal se nombra a:

DRA. **VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES**, quien se localiza en la CALLE 35 NRO. 35-D- 06 APTO 202 DE MEDELLIN tel. 5898109, 5898110 y 3186229381, correo abogadavivanavargas@gmail.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000)**.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de mayo de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2020-00355 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$26.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$3.000.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$3.026.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Jorge Enrique López Franco
DEMANDADO	Jaime Alberto Guerra Silva
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00355 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 019 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 27 de mayo 2022, a las 8 A.M.	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Jorge Enrique López Franco
DEMANDADO	Jaime Alberto Guerra Silva
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00355 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el señor **Jorge Enrique López Franco** en contra del señor **Jaime Alberto Guerra Silva**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **23 de septiembre del año 2020**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- ⊕ **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$26.900.000.oo.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra. Título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Jorge Enrique López Franco** en contra del señor **Jaime Alberto Guerra Silva**, por las siguientes sumas de dinero:

⊕ **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$26.900.000.oo.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de mayo 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	INÉS DE JESÚS GONZALEZ TABORDAY OTYROS.
Demandado	JUAN CARLOS HINCAPIE ZAPATA Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2020 00524 00
Decisión	Sucesión procesal y fija fecha

El apoderado de la parte demandante manifiesta lo siguiente:

En atención a la providencia del (04) de abril de (2022), mediante el presente se indica al despacho que en calidad de heredera del señor CESAR OVIDIO MONTOYA CORREA se encuentra la señora IVONY ARELIS MONTOYA GONZÁLEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.102.270 y en calidad de compañera permanente la Sra. INÉS DE JESUS GONZÁLEZ TABARES identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.322.215. manifiestan las demandantes que la Sra. IVONY ARELIS es única hija y no conocen a otras personas con mejor derecho que ellas para reclamar.

Se adjuntan los siguientes documentos:

1. Registro Civil de Defunción.
2. Registro civil de nacimiento de la Sra. IVONY ARELIS MONTOYA GONZÁLEZ.
3. Declaración jurada ante notario.

Revisada la documentación aportada efectivamente se tiene que el señor CÉSAR OVIDIO MONTOYA CORREA, falleció el 3 de marzo del 2021 fecha en que ya se había instaurado la demanda y por ende ocurre la sucesión procesal del causante a sus herederos quienes son los continuadores de la persona jurídica del causante.

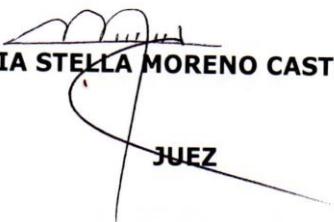
Se tiene también que las demandantes IVONY ARELIS MONTOYA GONZÁLEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.102.270 e INÉS DE JESUS GONZÁLEZ TABARES identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.322.215 son su hija y compañera permanente del causante CÉSAR OVIDIO MONTOYA CORREA, quienes están representadas por apoderado idóneo y que son demandantes en este proceso.

Es por ello que se tendrán como sucesoras procesales del señor CÉSAR OVIDIO MONTOYA CORREA, que los efectos de la sentencia con respecto al causante también estarán en cabeza de las mismas y que Ellas también ostentan la calidad de demandantes.

Resuelto lo de la sucesión procesal se procede a continuar con la siguiente etapa procesal es decir fijando nueva fecha para la diligencia inicial que se realizará de **manera virtual el día 27 de julio del 2022 a las nueve (9) de la mañana.**

Faltando media hora se les enviará el link para que procedan a conectarse a efectos de realizar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO
No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la
Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de**
mayo del 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Alpha Capital S.A.S
Demandado	María Nohemy López Sánchez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0712 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

De conformidad a la solicitud enviada por la parte actora, teniendo en cuenta que ha sido posible la notificación a la demandada, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a **MARIA NOHEMY LOPEZ SANTA con CC 24.718.937**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de mayo de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretaría



**EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN
EMPLAZA A**

MARIA NOHEMY LOPEZ SANTA con CC 24.718.937

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2020 0712 00**.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 22 de abril de 2022

Atentamente,





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

RESTITUCION DE INMUEBLE	
Proceso	
Demandante	CRISTIAN CAMILO BETANCUR CASTAÑO Y OTRO.
Demandado	SOLKEYTECH S.A.S. Y OTROS.
Radicado	050014003020 2020 0820 00
Decisión	Incorpora manifestaciones de la parte demandada

Se ordena poner en conocimiento las manifestaciones de la parte demandada quien manifiesta lo siguiente:

Por medio de la presente se informa al despacho la no realización del pago del canon de arrendamiento del mes de mayo, debido a la exoneración en la suspensión del presente proceso que se radica de manera conjunta por las partes demandante y demandada según el documento adjunto. La parte demandante en dicha suspensión exonera la parte demandada de los pagos del canon de mayo, junio y julio del 2022, mientras se perfecciona el llevar a cabo el Acta de Transacción, también adjunta, y autenticada el día 03 de mayo por ambas partes en la Notaría 31 del Círculo de Medellín. Se informa también lo reportado por la parte demandante en cuanto a la no continuación de la representación legal en el presente proceso del Dr. Luis Felipe Yepes Correa de quién los demandantes nos remitieron vía Whatsapp el Paz y Salvo adjunto asumiendo así su representación. Esperamos que al Acta de Transacción sea cumplida acorde a lo pactado para poder radicar la Terminación del Proceso dentro de los plazos acordados para ello, es decir a más tardar el 31 de julio del 2022, precisamente los meses exonerados por los demandantes para llegar a un buen término. Reafirmando nuestra buena voluntad, informamos que el oficio adjunto de EPM fechado el 7 de abril del presente y solicitado por Sanidad del Municipio de Medellín para proceder con el arreglo de las acometidas de aguas lluvias y residuales, será retenido dada la transacción y suspendida esa

gestión. Agradecemos a la contraparte el finalmente llegar a un acuerdo que al menos nos financia una mudanza y un montaje de otro establecimiento de comercio, y que prevendrá continuar acumulando pérdidas por daños y perjuicios de trato sucesivo causados por los arreglos necesarios desatendidos. Igualmente aplazamos la consecución de nuevos socios hasta poder realizar el montaje de la empresa en otra propiedad una vez se dé el cumplimiento a cabalidad de lo pactado y continuamos con la voluntad de colaborar en la solicitud de facilitar la venta del inmueble requerida por los demandantes. Finalmente, y también acorde a lo pactado en el Acta de Transacción, los demandantes radicarán por su parte la misma Suspensión del Proceso que tiene efectos por los meses de mayo, junio y julio del presente y quedamos pendientes de cualquier novedad que acontezca en el despacho al respecto.

Se le indica al memorialista que el despacho a la fecha no ha recibido solicitud de suspensión del proceso y que una vez sea recibida se resolverá al respecto.

Se pone en conocimiento tales manifestaciones para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Resolución de Contrato trámite Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0852 00
Demandante	Amado Enrique Brand Guerra
Demandado	Luis Fernando Bran Santa y otro
Decisión	Requiere parte demandante -

La apoderada de la parte demandante, solicita al despacho información sobre la salud del demandado Luis Fernando Bran Santa, para lo cual este Juzgado no tiene conocimiento sobre dicha situación, por lo tanto le remite la pregunta a la parte demandada para que sirva informar sobre la salud del señor Bran Santa.

Es de anotar que está programada audiencia para el próximo 21 de junio de 2022 a las 9 am

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **019** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 DE MAYO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

RESTITUCION DE INMUEBLE	
Proceso	
Demandante	ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS. Y CÍA. LTDA.
Demandado	AM MENSAJES S.A.S.
Radicado	050014003020 2021 0463 00
Decisión	Renuncia de poder

El doctor JORGE IGNACIO CANO MONTOYA apoderado de la parte demandada manifiesta que renuncia al poder que le confirió el señor Jorge Edwin Henao Restrepo, representante legal de la parte demandada en este proceso.

Indica además el profesional del derecho que el motivo de la renuncia es por diferencias irreconciliables con su apoderado, que hace varios días no tiene comunicación con él.

Revisado el expediente se tiene que a la fecha el proceso está suspendido para verificar el cumplimiento de lo conciliado entre las partes.

Se accede a la renuncia del poder en los términos del artículo 76 inciso 4 del C.G.P. que hace el profesional del derecho y se le indica que debe informar su renuncia a la parte demandada quien lo designó como apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO
No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la
Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de**
mayo del 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE	
Proceso	
Demandante	NELSON JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Demandado	VERNE ISABEL PAYARES RODERO Y OTRA.
Radicado	050014003020 2021 0508 00
Decisión	Sustitución de poder

El doctor JOAQUÍN EDUARDO RUIZ VALDERRAMA, identificado con la tarjeta profesional número 240.465 del C.S.J., apoderado de la parte actora sustituye el poder que le fue conferido al doctor GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES, identificado con la tarjeta profesional número 15,.263 DEL c. con las mismas facultades a él conferidas.

Tal solicitud es procedente de conformidad al artículo 75 del C.G.P., se le reconoce personería jurídica al doctor al doctor GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES, identificado con la tarjeta profesional número 15,.263 del C.S.J. en los mismos términos del poder conferido inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO
No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la
Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de**
mayo del 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00579 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$19.400.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$700.000.oo.</u>
TOTAL	\$719.400.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Famicrédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Eliana Cristina Lara
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00579-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo 2022, a las 8 A.M.**

CRA 52



Tel. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Famicrédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Eliana Cristina Lara
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00579-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Famicrédito Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Eliana Cristina Lara**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de julio del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$5.855.491.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré N°68736, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 27 de junio del 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Famicrédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Famicrédito Colombia S.A.S.** en

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

contra de la señora **Eliana Cristina Lara**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$5.855.491.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°68736**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de junio del 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.oo**.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO N°. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 20 de mayo 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00683 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$1.000.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$1.000.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
DEMANDADO	Martha Liliana Muñoz Merchán
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00683 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 019 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 27 de mayo 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA
CRA 52	el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
DEMANDADO	Martha Liliana Muñoz Merchán
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00683 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Garantías Comunitarias Grupo S.A.** en contra de la señora **Martha Liliana Muñoz Merchán**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 07 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$13.995.678.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°92514643**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el día **07 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Garantías Comunitarias Grupo S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Garantías Comunitarias Grupo S.A.** en contra de la señora **Martha Liliana Muñoz Merchán**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$13.995.678.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°92514643**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el día **07 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	JORGE ALBERTO VILLA ROMERO
Demandado	LUZ MARINA FRANCI VIDAL
Radicado	050014003020 2021 0721 00
Decisión	Pone en conocimiento del actor

El apoderado del demandante solicita corrección del auto que admite la demanda en cuanto en este, -y a pesar de que se aportó Póliza con el fin de que se decrete MEDIDA CAUTELAR para que se ORDENE inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 01N-166182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte y que corresponde al inmueble ubicado en la calle 57C N° 24B-83, de la ciudad de Medellín cuyo titular de los derechos reales de dominio es la demandada, señora LUZ MARINA FRANCO VIDAL-, no se dijo nada respecto a la medida cautelar solicitada con la demanda.

Se le indica al profesional del derecho que el despacho decretó mediante auto del 29 de marzo del 2022 la medida cautelar solicitada y expidió oficio 40 y revisadas las actuaciones ya se tramitó el oficio referido, toda vez que la Oficina de Instrumentos públicos indicó que la matrícula inmobiliaria se encuentra jurídicamente cerrada.

Por lo que no se accede a corregir el auto que admitió la demanda por lo antes indicado.

Además como lo indica la Oficina de Instrumentos Públicos la matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con la matrícula número N° 01N-166182 está jurídicamente cerrada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00877 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$350.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$350.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Coopensionados S C
DEMANDADO	María Victoria Bolívar Grajales
RADICADO	No.05 001 40 03 020 2021-00877- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 019 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 27 de mayo 2022, a las 8 A.M.	
CRA 52	el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>HERNANDO LUGO RODRÍGUEZ</i>
Acreedor	<i>DAVIVIENDA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0883 00
Decisión	Requiere a la liquidadora

La apoderada del Banco Davivienda hace algunas observaciones al proyecto de inventario de los activos de los bienes aportado por la liquidadora.

Las observaciones son más bien por cambios numéricos.

Se requiere a la liquidadora para que proceda a verificar este inventario y proceder a hacer las correcciones en que se haya podido incurrir esta auxiliar de la justicia.

Una vez la liquidadora proceda a adecuar este proyecto según las observaciones del acreedor se continuará con el transcurso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO
No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la
Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27**
de mayo del 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00889 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$600.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$600.000.00.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Mery Sierra
Demandado	Gloria Elena Galeano López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00889-00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de mayo 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 050014003020-2021-00901 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.oo.
TOTAL	\$400.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Belmonte P.H.
DEMANDADO	Chaves Ríos Álvaro Hernán, Tenedores fiscalía general de la Nación y Sociedad de Activos Especiales
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00901 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de mayo 2022, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Belmonte P.H.
DEMANDADO	Chaves Ríos Álvaro Hernán, Tenedores fiscalía general de la Nación y Sociedad de Activos Especiales
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00901 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Conjunto Residencial Belmonte P.H.** en contra del señor **Chaves Ríos Álvaro Hernán, Tenedores fiscalía general de la Nación y Sociedad de Activos Especiales**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 03 de marzo del año 2021, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en el respectivo mandamiento.

Además de lo anterior, se deberá tener en cuenta, las demás cuotas certificadas posteriormente por la parte demandante.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien, dentro del término otorgado para ello, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal del **Conjunto Residencial Belmonte P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal el **Conjunto Residencial Belmonte P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Conjunto Residencial Belmonte P.H.** en contra del señor **Chaves Ríos Álvaro Hernán, Tenedores fiscalía general de la Nación y Sociedad de Activos Especiales**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$133.250.)**, por concepto de **UNA (1) Cuota** Ordinaria de Administración adeudada y correspondiente al mes de **agosto del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota, **(01 de septiembre del año 2020)**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
 2. Por la suma de **NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/L (\$901.000.oo.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**; por valor de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$225.250.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
 3. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$2.331.340.oo.)**, por concepto de **DIEZ (10) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2021**; por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$233.134.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- ↳ Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el mes **noviembre del año 2021** y hasta el pago total de

la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 019 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 27 de mayo de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Ángela María Toro Ocampo
Demandado	Norbey Higuita Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0976 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de I aparte demandante Dra Ángela María Toro Ocampo en coadyuvancia con el demandado Norbey Higuita Correa, allegado el día 19 de mayo de 2022 a las 8:47 am del correo tocanma1@gmail.com, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación (extraprocesalmente), es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados en virtud del embargo

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo instaurado **ANGELA MARIA TORO OCAMPO** en contra de **NORBEO HIGUITA CORREA cc 70.382.468**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo del salario que devenga el demandado al servicio de Easy Prado Censosud Colombia S.A.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO Ejecutoriado este auto. archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 019 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de mayo de 2022**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 25 de mayo de 2022

Oficio No. 615

Radicado No. 05001 40 03 020 **2021 0976 00**

Señores

CAJERO PAGADOR
EASY PRADO CENDOSUD COLOMBIA S.A.

E.S.D

REF. Desembargo Salario

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **ANGELA MARIA TORO OCAMPO cc 43.502.799** en contra de **NORBEY HIGUITA CORREA con CC 71.382.468**, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBOLGO** del salario que devenga el demandado a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1063 del 28 de octubre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,



ANGELA MARIA TORO OCAMPO
PERSONA NATURAL
TELEFONOS: 316.639.14.14 – 317.648.32.42

Juez

VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

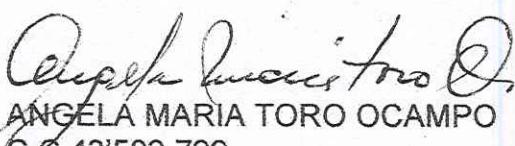
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2021-00976
DEMANDANTE	ANGELA MARIA TORO OCAMPO
DEMANDADA	NORBEY HIGUITA CORREA
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO DE OBLIGACION

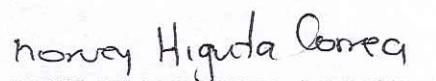
Señor Juez

Muy respetuosamente solicito a su despacho terminación del proceso de la referencia, ya que se llegó al siguiente acuerdo, por las partes que intervinieron así:

1. El demandado canceló la totalidad de la deuda incluida las costas.
2. El demandante renunció a todas las obligaciones de este proceso.
3. Que se levanten las medidas cautelares que recaen sobre el salario del(a) señor NORBEY HIGUITA CORREA, para que la empresa no le siga deduciendo de su salario.
4. Que se ordene la orden de pago de los Depósitos Judiciales que reposen en el Banco Agrario si es el caso, constituidos por el proceso de la referencia hasta la fecha, a nombre del demandado.

Cortésmente,


ANGELA MARIA TORO OCAMPO
C.C.43'502.799


NORVEY HIGUITA CORREA
C.C.71'382.468



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

RESTITUCIÓN	
Proceso	
Demandante	AIRPLAN S.A.S.
Demandado	JORGE ARBEY NAVARRO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0998 00
Decisión	Suspende proceso

Las partes del proceso de común acuerdo manifiestan:

CARLOS ALBERTO MARQUEZ RINCON, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor JORGE ARBEY NAVARRO HIGUITA, y EDUARDO GAVIRIA ISAZA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como profesional adscrito a la sociedad de asesoría jurídica ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S., quien obra como apoderada de la sociedad AIRPLAN S.A.S., con fundamento en el artículo 161 del Código General del Proceso, solicitamos de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia hasta el 05 de agosto del año en curso.

Según lo solicitado por las partes el despacho accede a la suspensión del proceso y en consecuencia se suspenderá este proceso hasta el 05 de agosto de la presente anualidad, ordenará requerir a las partes para que informen al despacho sobre el cumplimiento de lo pactado e informarán sobre el resultado de las mismas y en caso de que no lleguen a un acuerdo el proceso se continuará con la etapa procesal siguiente o sea con fijar nueva audiencia inicial.

Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE,

Primero: Se acepta la suspensión del proceso presentada por las partes hasta el 05 de agosto de la presente anualidad.

Segundo: Las partes informarán al despacho sobre el cumplimiento de lo pactado.

Tercero: Si no hay acuerdo se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínimas Cuantía
Demandante	Albeiro de Jesús Vargas Palacio
Demandado	Gloria Zulima Arboleda, Claudia María Franco Sánchez y Albeiro de Jesús Vargas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01002 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínimas cuantía** a favor del señor **Albeiro de Jesús Vargas Palacio** en contra de los señores **Gloria Zulima Arboleda, Claudia María Franco Sánchez y Albeiro de Jesús Vargas**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000.oo.)**, por concepto de **TRES (3) cánones de arrendamiento adeudados y correspondientes a los meses de diciembre del año 2019; enero y febrero del año 2020; a razón de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(01 de enero del año 2019)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$557.459.)**, por concepto de servicios públicos domiciliarios, más los intereses moratorios a la tasa del 0.5., a partir del día **02 de marzo del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega mandamiento de pago por la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Esteban Gómez Álzate** T.P. Nro. **322.881**. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós**

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	SANTA MARIA & ASOCIADOS S.A.S.
Demandado	ECOHILANDES S.A.S.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01105 00
Decisión	Suspende proceso

Las partes del proceso solicitan la suspensión del proceso hasta enero del 2023, ya que entre ambas partes celebraron acuerdo de pago y adicionalmente indican que se tenga por notificada a la parte demandada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Según lo solicitado por las partes el despacho accede a lo solicitado y en consecuencia suspenderá este proceso hasta el mes de enero del 2023, ordenará requerir a las partes para que informen al despacho sobre el cumplimiento de lo pactado e informarán sobre el resultado de las mismas y en caso de que no lleguen a un acuerdo el proceso se continuará con la etapa procesal siguiente.

Se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente del auto del 15 de febrero del 2022 que admitió la demanda con la advertencia que el término para contestar empezará a correr una vez se continúe con el proceso, en caso de incumplimiento, artículo 301 del C.G.P.

Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE,

Primero: Se acepta la suspensión del proceso presentada por las partes hasta el mes de enero del 2023.

Segundo: Las partes informarán al despacho sobre el cumplimiento de lo pactado.

Tercero: Si no hay acuerdo se continuará con la siguiente etapa procesal.

Cuarto: Se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente del auto del 15 de febrero del 2022 que admitió la demanda con la advertencia que el término para contestar empezará a correr una vez se continúe con el proceso, en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Georgina De Jesús Posada Moreno
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01251 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de la señora **Georgina De Jesús Posada Moreno**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

 **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M7I (\$6.427.724.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°048002689**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

 **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.990.712.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°048002889**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Camilo Andrés Riaño Santoyo con T.P. Nro.185.918 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00064 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$500.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$500.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Carlos Mauricio Salinas Sánchez
DEMANDADO	William Francisco Salinas Vergara
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00064 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 019 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 27 de mayo 2022, a las 8 A.M.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Carlos Mauricio Salinas Sánchez
DEMANDADO	William Francisco Salinas Vergara
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00064 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el señor **Carlos Mauricio Salinas Sánchez** en contra del señor **William Francisco Salinas Vergara**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **23 de septiembre del año 2020**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- ⊕ **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.oo.)**, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 11 de mayo de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Como título que amerita ejecución se allegó una letra. Título valor que se encuentra suscrito y aceptado por el demandado y que en su forma externa se ajusta a las disposiciones de los artículos 621 y las especiales del 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que de dicho título, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el señor **Carlos Mauricio Salinas Sánchez** en contra del señor **William Francisco Salinas Vergara**, por las siguientes sumas de dinero:

⊕ **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.oo.)**, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 11 de mayo de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 27 de mayo 2022, a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00078 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$6.000.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$6.000.000.oo.</u>

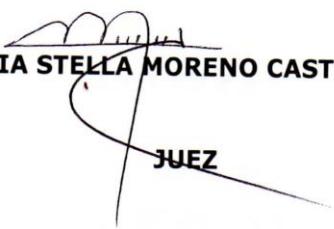


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Group MG S.A.S. y Maira Alejandra Gutiérrez Ochoa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00078- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de mayo 2022, a las 8 A.M.**



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Group MG S.A.S. y Maira Alejandra Gutiérrez Ochoa
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00078-00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Group MG S.A.S. y Maira Alejandra Gutiérrez Ochoa**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 24 de marzo del año 2022, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$105.434.435.36.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°20096573**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de septiembre del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Group MG S.A.S. y Maira Alejandra Gutiérrez Ochoa**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$105.434.435.36.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°20096573**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de septiembre del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páquese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO N°. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de mayo 2022, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00113 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$500.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$500.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de minima cuantía
DEMANDANTE	Negocios Saludables S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Andrés Mejía Corzzo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00113 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

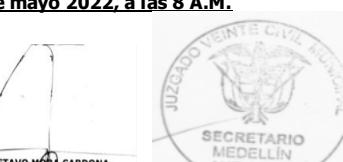
De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de mayo 2022, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA
------------------------------------	---

CRA 52 el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Negocios Saludables S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Andrés Mejía Corzzo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00113 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la sociedad **Negocios Saludables S.A.S.** en contra del señor **Carlos Andrés Mejía Corzzo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 24 de marzo del año 2022, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$4.001.911.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°01**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la sociedad **Negocios Saludables S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Negocios Saludables S.A.S.** en contra del señor **Carlos Andrés Mejía Corzzo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$4.001.911.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°01**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páquese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0115 00
Demandante	Cooperativa Jhon F Kennedy
Demandado	Leidy Yohana Gómez Hernández y Otros
Decisión	Reconoce Personería – Not x Conducta

La demandada **Leidy Yohana Gómez Hernández con CC 43.904.955.** otorga poder al Dr Pedro Pablo Zapata Hincapié con TP Nro. 144084 del C.S. de la J, para para que la represente en este proceso.

Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **PEDRO PABLO ZAPATA HINCAPIE** con TP Nro. 144084 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada Leidy Gómez Hernández, conforme el poder a el conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Conforme el Artículo 301 del C.G.P, se entenderá a la demandada notificada por conducta concluyente de todas las provincias que se han dictado en el proceso en contra de su representada, entre ellos el auto de fecha 01 de abril de 2022 que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de la Cooperativa Jhon F. Kennedy a favor de Gustavo Adolfo Franco Bedoya.

TERCERO. La parte demandada allego respuesta a la demanda con excepciones de mérito, a las cuales se les dará el trámite una vez integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 019 fijado en Juzgado hoy 27 de mayo de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00119 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$3.500.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$3.500.000.oo.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Cristhian Santos Aponte
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00119- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 019 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 27 de mayo 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA
CRA 52	el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO	Cristhian Santos Aponte
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00119- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra del señor **Cristhian Santos Aponte**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 01 de abril del año 2022, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$62.207.359.),** por concepto de saldo insoluto de capital de la **obligación No. 4222740000907589**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 07 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatria S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra del señor **Cristhian Santos Aponte**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$62.207.359.)**, por concepto de saldo insoluto de capital de la **obligación No. 4222740000907589**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 07 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

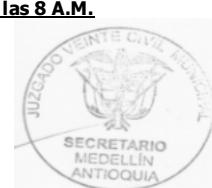
CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.oo**.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 019 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 27 de mayo 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

SEÑORA

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA CONTRA BANCO DE OCCIDENTE S.A Y COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA.

Rad: 05001 40 03 020 2022 0136 00

ASUNTO: PODER ESPECIAL JUDICIAL. DECRETO 806 DEL 2020.

WILSON HENRY ABRIL NIÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogota D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente, entidad financiera con domicilio principal en Santiago de Cali, como consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta; respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **ANYI GISSELLA PULIDO CLAVIJO**, mayor de edad, domiciliada y residente en La Calera, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.071.166.891 de La Calera, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 319.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Banco de Occidente S.A. en el trámite del proceso de la referencia y adelante todas las diligencias tendientes a la protección de los intereses de la Compañía.

La apoderada queda ampliamente facultada para adelantar todos los trámites conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso. Así como para conciliar, notificarse, contestar la demanda y sus reformas o adiciones si las hubiere, proponer excepciones, sustituir el presente mandato, recibir, interponer recursos, recibir documentos, reasumir el poder, cuando fuere necesario, ejercer las demás facultades que la Ley le confiere respecto del presente poder, y en fin para tomar todas las medidas que considere convenientes y necesarias para la defensa de los derechos e intereses que aquí se le confían.

El presente mandato no incluye la facultad de confesar.

Atentamente,



WILSON HENRY ABRIL NIÑO
C. C. No. 9.396.963 de Sogamoso
TP. No. 85.714 del C. S. de la Judicatura

ACEPTO



ANYI GISSELLA PULIDO CLAVIJO
C.C No. 1.071.166.891 de La Calera
Dirección de Correo Electrónico: APULIDO@bancodeoccidente.com.co
T. P. No. 319.698 del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	R.C.E Verbal Sumario
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0136 00
Demandante	Gustavo Adolfo Franco Bedoya
Demandado	Banco de Occidente y Otro
Decisión	Reconoce Personería – Not x Conducta

La sociedad demandada **BANCO DE OCCIDENTE**, por medio de representante legal Wilson Henry Abril Niño, otorga poder a la Dra ANYI GISSELLA PULIDO CLAVIJO con TP Nro. 319.698 del C.S. de la J, para representar en este proceso.

Así las cosas el Despacho,

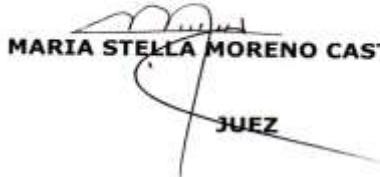
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso a la Dra **ANYI GISSELLA PULIDO CLAVIJO** con TP Nro. 319.698 del C.S. de la J, para representar los intereses de la entidad bancaria demandada, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Conforme el Artículo 301 del C.G.P, se entenderá a la demandada notificada por conducta concluyente de todas las provincias que se han dictado en el proceso en contra de su representada, entre ellos el auto de fecha 24 de marzo de 2022 que admitió la demanda a favor de Gustavo Adolfo Franco Bedoya.

TERCERO. La parte demandada allegó respuesta a la demanda con excepciones de mérito, a las cuales se les dará el trámite una vez integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 019 fijado en Juzgado hoy 27 de mayo de 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	<i>BERTA EDILMA DUQUE GARCÍA Y OTRO.</i>
Causante	FRANCISCO JAVIER YEPES HENAO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0142 00
Decisión	Cumplen requisitos y requiere

La parte actora aporta la demanda con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el despacho.

Se tiene que la parte demandante tiene imposibilidad de aportar el impuesto predial del inmueble y es por ello que el despacho le expidió el oficio 60 dirigido al Municipio de Medellín.

Se requiere a la parte actora para que tramite el oficio referido y nos informe sobre el trámite del mismo.

Una vez se aporte el mencionado predial se procederá al estudio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO
No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la
Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de**
mayo del 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Humberto Gómez González
Demandado	Octavio Restrepo Castaño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00189 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el señor **Humberto Gómez González**, en contra del señor **Octavio Restrepo Castaño**.

Por auto proferido el **día 28 de abril del 2022** y notificado por Estado **No.16** de fecha **06 de mayo del año 2022**, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó el señor **Humberto Gómez González** en contra del señor **Octavio Restrepo Castaño**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFIQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Juan Alejandro García Saldarriaga
Demandado	Jessica Melissa Gómez Toro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00207 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

SEGUNDO: Precisara la fecha exacta a partir de la cual, se prenden los intereses moratorios, sobre las distintas sumas impresas en cada uno de los títulos.

TERCERO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreto 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

CUARTO: Precisara desde que día y hasta cuando se pretenden los intereses corrientes y/o de plazo.

NOTIFIQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO N°. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	R.C.E Verbal Sumario RCE
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 1076 00
Demandante	Jakeline Sirley Guerra
Demandado	Tax Individual y Otros
Decisión	Admite Llamamiento en Garantía

La sociedad demandada Tax Individual S.A, dio respuesta a la demanda proponiendo medios de defensa, a su vez presento llamamiento en garantía misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 65 ibídem y 82 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la sociedad demandada **TAX INDIVIDUAL con Nit 800.093.761-7 a la sociedad COMPAÑÍA MUNIDIAL DE SEGUROS S.A. con Nit 860.037.136-6** respecto a las pólizas de responsabilidad Civil Extracontractual nros M-2000057529 y M-250002178

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, diez (10) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquese personalmente.

TERCERO: El Dr Pablo José Vásquez Pino con TP 74.041 del C.S. de la J, actúa como apoderado de la parte llamante Tax Individual ..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **019** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de mayo de 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Restitución
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0236 00
Demandante	Jakeline Sirley Guerra
Demandado	Tax Individual S.A. y Otros
Decisión	Reconoce Personería -

Conforme el poder otorgado por la demandada TAX INDIVIDUAL S.A. con Nit 800093761-7 por medio de su representante legal María Eugenia Estrada Molina, se **RECONOCE PERSONERIA** a la Dra. **PABLO JOSE VASQUEZ PINO** con TP 74041 del C.S. de la J, para representa a la sociedad demandada, en los términos del poder a él el conferido (Ar. 74 del C.G.P)

A los medios de defensa se les dará trámite una vez integrado el contradictorio.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **019** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 DE MAYO DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Medellín, 16 de mayo de 2022.

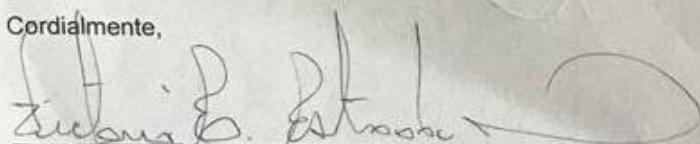
Señores
JUZGADO VIGÉSIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín

Referencia : PODER
Asunto : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante : JAKELINE SIRLEY GUERRA
Demandado : TAX INDIVIDUAL S. A. Y OTROS
Radicado : 05001 40 03 020 2022 00236 00

VICTORIA EUGENIA ESTRADA MOLINA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.088.027, con domicilio en Medellín (dirección: carrera 50C número 10 sur – 154, Medellín, teléfono 6044440888, correo electrónico: gerenciajuridica@tax-individual.com.co), obrando en nombre y representación de TAX INDIVIDUAL S.A., identificada con NIT 800093761-7, domiciliada en Medellín (dirección: carrera 50C número 10 sur – 154, Medellín, teléfono 6044440888, correo electrónico: contabilidad@tax-individual.com.co) a Ustedes con todo respeto les manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 15'348.601 de Sabaneta, abogado titulado con tarjeta profesional 74041 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la carrera 43B número 14-51, Medellín, oficina 304, teléfonos 6043110177 y 3164025236, correo electrónico: pvasquezp@une.net.co, y/o DIANA MARÍA TORO GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 42'885.296 de Envigado, abogada titulada con tarjeta profesional 75077 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la carrera 43B número 14-51, oficina 304, teléfonos 604088828 y 3163421713, correo electrónico dmariatogo@une.net.co, para que representen nuestros intereses en el proceso verbal que por responsabilidad civil de mayor cuantía se adelanta en contra nuestra, por parte de la señora JAKELINE SIRLEY GUERRA, proceso radicado con el número de la referencia.

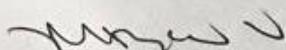
Nuestros apoderados tienen todas las facultades generales de ley, además de las especiales de llamar en garantía, conciliar, transigir, recibir, sustituir y reasumir.

Cordialmente,



VICTORIA EUGENIA ESTRADA MOLINA
C.C. 43.088.027 de Medellín

Aceptamos,



PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO
C. C. 15'348.601 de Sabaneta
T. P. 74041 del C. S. de la J.

DIANA MARÍA TORO GONZÁLEZ
C. C. 42'885.296 de Envigado
T. P. 75.077 del C. S. de la J.



Victoria E. Estrada

Carlos E. Valencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO
Solicitante	ZITIOS INMOBILIARIA S.A.S.
Solicitado	DALIS ROMERO MÉNDEZ Y OTRA.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0281 00
Decisión	Admite solicitud

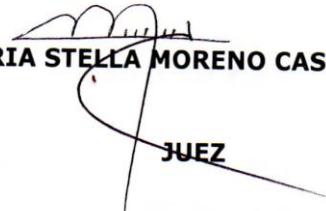
Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como la solicitud extraproceso de restitución cumple las exigencias legales el despacho procede a admitir la presente solicitud que hace la entidad ZITIOS INMOBILIARIA S.A.S., Nit. 900.914.035, representada legalmente por Juan David Vergara Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.028.001.070, por intermedio apoderado idóneo y por intermedio del centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 94 Nro.65 C -48 apartamento 201 del municipio de Medellín Antioquia, diligencia realizada entre el doctor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARÍN, apoderado de la entidad arrendadora y las señoras DALIS ROMERO MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.205.941 y DELIS ESTRELLA MÉNDEZ ORDOÑES, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.275.357, arrendatarias, quienes se comprometieron a entregar el inmueble el 28 de febrero del 2022.

Por el incumplimiento a la entrega se ordenará se comisione por parte del despacho a los señores JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), para que se realice la diligencia de entrega del inmueble dado en arrendamiento.

Es procedente lo solicitado conforme a la ley 446 de 1998, 640 de 2001 y 1395 de 2010, en consecuencia, ejecutoriado este auto se ordena comisionar a fin de que realice diligencia de entrega del inmueble antes referido.

Actúa en calidad de apoderado de la entidad demandante el doctor JUAN PABLO GONZÁLEZ MARÍN, identificado con la tarjeta profesional número 303.382 y se le reconoce personería jurídica conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	JAIR HERNANDO ÁLVAREZ TORRES
Demandado	ADRIANA MARCELA VELÁSQUEZ PARRA
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0293 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como la demanda cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por JAIR HERNANDO ÁLVAREZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.758.766 en **contra** de ADRIANA MARCELA VELÁSQUEZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.607.892.

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por JAIR HERNANDO ÁLVAREZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía

número 71.758.766 en **contra** de ADRIANA MARCELA VELÁSQUEZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.607.892.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor DAVID ESTRADA ÁLVAREZ, identificado con la tarjeta profesional número 250.032 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso	<i>EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE</i>
Demandante	<i>DIANA TATJANA GREGORIA FRIAS</i>
Causante	<i>LINA MARÍA ESTRADA ZAPATA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0310 00
Decisión	Sigue inadmitida

cumplidos los requisitos exigidos por el despacho se extrae de la solicitud extraproceso que el señor JESÚS ALBERTO CASTRO ALCARCEL sustituye poder al doctor ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, que aportan debidamente el poder de sustitución, sin embargo, no se aporta el poder conferido por la señora DIANA TATJANA GREGORIA FRIAS a la sociedad PRAVICE ABOGADOS LTDA. representada legalmente por el representante legal por JESÚS ALZATE CASTRO ALCARCEL.

Se aportará el poder que les fue conferido a la entidad.

Así mismo no se tiene la identificación de la solicitante señora DIANA TATJANA GREGORIA FRIAS.

Se aportará la identificación de la solicitante.

Para el cumplimiento de estos requisitos se concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO
No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la
Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de**
mayo del 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	<i>ANDRÉS FELIPE AMAYA PUERTA Y OTROS.</i>
Causante	<i>MARTHA NUBIA ARBELÁEZ DE GARCÍA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0316 00
Decisión	Sigue inadmitida la demanda

La parte actora dando cumplimiento al auto del 26 de abril de la presente anualidad presenta un memorial en donde la señora KRISEVELYN GONZÁLEZ PUERTA quien aparece como demandada le revoca el poder al doctor DUVER ANTONIO CASTAÑO OCHOA.

El despacho ordena requerir a la parte demandante para que aporte un poder realmente con las demandantes en este proceso so pena de rechazo de la demanda.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO
No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la
Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de**
mayo del 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	
Demandante	JOHN JAIRO ECHEVERRI BOTERO Y OTRA.
Demandado	ANA SILVIA ARGAEZ ARANGO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00366 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se procede a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: La parte actora indica en la demanda que pretende la acción posesoria de restitución por perturbación.

La parte actora adecuará la demanda en este sentido teniendo en cuenta que las acciones posesorias son de jurisdicción de las inspecciones de policía no jurisdiccionales.

La demanda será adecuada en este sentido o presentarla en donde la entidad competente.

Segundo: De los hechos y de las pretensiones se trata más bien de problemas de propiedad horizontal.

La parte actora tendrá en cuenta esta manifestación que hace el despacho para la adecuación de toda la demanda.

Tercero: Según los hechos y pretensiones se requiere la acción posesoria y la parte actora no aporta ningún documento que lo tenga como propietario o poseedor del inmueble.

No hay legitimación en la causa por activa y para este tipo de proceso, por lo que la parte actora deberá aportar los documentos que legitimen como propietarios o tenedores legítimos del inmueble.

Cuarto: En las pretensiones de la demanda no se indica si se pretende la resolución o el cumplimiento del contrato de compraventa.

La parte actora adecuará las pretensiones y todas ellas deben estar en consonancia con lo querido.

Quinto: En la pretensión quinta de la demanda se solicita: Que el demandante no está obligado, por ser encontrarse de mala fe los demandados, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.

La parte actora adecuará esta pretensión o excluirá, no se debe limitar una decisión del despacho.

Sexto: En el juramento estimatorio la parte actora indica cobro del lucro cesante y no indica los valores a tener en cuenta.

La parte actora deberá dar estricto cumplimiento con el artículo 206 del Código General del Proceso.

Octavo: Si la parte actora adecua la demanda deberá también adecuar el poder según el tipo de demanda.

Noveno: La parte actora pretende la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria número 001-5080723 medida cautelar que no tiene objeto en esta demanda, solicita esta medida es porque no aportó el requisito de procedibilidad.

La parte actora aportará el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 del 2001.

La medida cautelar solicitada considera esta agencia judicial no es procedente en este tipo de demandas, además los hechos narrados están encaminados a un cuarto piso que no está legalizado.

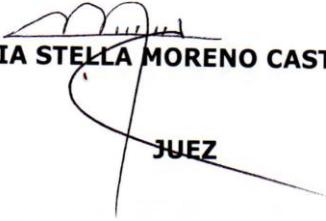
Décimo: La parte actora no aporta la licencia que les otorgó el Municipio de Medellín para realizar la construcción del cuarto piso.

Los demandantes aportarán la licencia de construcción del cuarto piso.

Décimo primero: Del certificado de libertad aportado se tiene que los demandados no aparecen como propietarios del inmueble objeto de este proceso.

La parte actora deberá explicar la legitimación en la causa por pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>KATHERINE COLLAZOS ACERO</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0400 00
Decisión	Admite solicitud

II. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron remitidas por la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA “CONALBOS”, en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por KATHERINE COLLAZOS ACERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.311.957, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 *ibidem*,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por la señora KATHERINE COLLAZOS ACERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.311.957, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrese como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), dineros que deberán ser cancelados por la solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREDITORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar a la liquidadora elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores de la señora KATHERINE COLLAZOS ACERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.311.957, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATAACREDITO -COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta provincia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: Los acreedores de la presente insolvencia de persona natural no comerciante son:

-GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

-BANCO FALABELLA

-FINANCIERA TUYA

-BANCO AV. VILLAS

-BANCOLOMBIA

-REINTEGRA

DÉCIMO TERCERO: La señora KATHERINE COLLAZOS ACERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.311.957, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de mayo del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
Demandado	Juan Andrés Cardona Pimienta y Julián Andrés Cardona Arango
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00401 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena** en contra de la señora **Juan Andrés Cardona Pimienta y Julián Andrés Cardona Arango**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.254.587.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°385744**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **04 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ninfa Margarita Grecco Verjel con T.P. Nro.82454. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena
Demandado	Yesica Milena Castrillón Duque y Tatiana Castrillón Duque
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00402 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa De Trabajadores Del Sena - Cootrasena** en contra de la señora **Yesica Milena Castrillón Duque y Tatiana Castrillón Duque**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.574.095.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°388912**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **04 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ninfa Margarita Grecco Verjel con T.P. Nro.82454. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito “Coophumana”
Demandado	Quijano Ossa Raquel
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00403 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito “Coophumana”** en contra de la señora **Quijano Ossa Raquel**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ⊕ **CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$14.597.223.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagare informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **18 de febrero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ⊕ La suma **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.795.458)**, por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo pactados causados y dejados de cancelar desde el **30 de julio de 2021 hasta 28 de febrero de 2022**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Adriana Julio Álvarez** con T.P. Nro. **108.675. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO Nro. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 27 de mayo de 2022, a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Mega Luces S.A.S.
Demandado	Nidra Servicios S.A.S., y Carlos Ernesto Meyer Faber
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00405 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Mega Luces S.A.S.** en contra de la sociedad **Nidra Servicios S.A.S., y del señor Carlos Ernesto Meyer Faber**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$10.665.590.oo.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Olga Botero de Palacio con T.P. Nro.11.761. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Familias Saludables S.A.S.
Demandado	Emma Eugenia Castaño Zapata
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00407- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Familias Saludables S.A.S.** en contra de la señora **Emma Eugenia Castaño Zapata**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

⊕ **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.368.365.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P.246.738.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Itaú Banco Corpbanca S.A.
Demandado	Berenice Ester López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00409- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Itaú Banco Corpbanca S.A.** en contra de la señora **Berenice Ester López**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$35.703.250.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°009005204087**, informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **25 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PEOS M/L (\$3.470.745.),** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados **hasta el día 24 de marzo del año 2022.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Luz Marina Moreno Ramírez** con **T.P.49.725.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Esteban Vélez Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00411 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Esteban Vélez Ramírez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✚ **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/L (\$40.909.127.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°2550095984**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Angela María Zapata Bohórquez con T.P. Nro.156.563. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO Nro. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Angie Alejandra López Ortega
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00412 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Angie Alejandra López Ortega**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ✚ **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$22.859.050.oo.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°5800087920**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.693.488.oo.)**, por concepto de los intereses de plazo causados y liquidados desde el día **30 de diciembre del año 2021 hasta el día 30 de marzo del año 2022**.
- ✚ **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$317.740.oo.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°5800087922**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados

desde el **29 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Angela María Zapata Bohórquez con T.P. Nro.156.563. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO N°.019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Daniela Lizeth Guerra Cárdenas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00415- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Daniela Lizeth Guerra Cárdenas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- ▣ **SESENTA Y TRES MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO SENTAVOS M/L (\$63.060.299.68.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de enero 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ▣ Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$2.860.881.54.),** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el día **06 de diciembre del año 2021 hasta el día 22 de marzo del año 2022.**
- ▣ Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$38.746.44.),** por concepto de **interese de mora**, generados y no pagados, liquidados desde el día **23 de marzo del año 2022 hasta el día 24 de marzo del año 2022.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., así como, el decreto 806 del 2020; en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ana María Ramírez Ospina** con **T.P.175.761.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO
Solicitante	<i>MARIO RESTREPO</i>
Solicitado	
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00417 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la presente solicitud extraproceso para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 del C.G.P.).

Primero: Las presente prueba extraproceso fueron solicitadas por el señor MARIO RESTREPO, quien no se identifica y tampoco su lugar de residencia.

La parte solicitante deberá identificarse plenamente a efectos de decretarse la prueba extraproceso.

Segundo: La prueba solicitada es a una persona jurídica.

Se aportará el certificado de Cámara de Comercio de la mencionada entidad.

Tercero: la parte solicitante no indica el lugar en donde va a notificar al solicitado.

Deberá indicar en donde notificará a la entidad, teniendo en cuenta que se debe notificar a la misma antes de realizar la inspección solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO
No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la
Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de**
mayo del 2022, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S. A
Demandado	RG Group S.A.S. y Santiago Rivas González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00418- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco Comercial Av. Villas S.A.S.** en contra de la sociedad **RG Group S. A. S.** y el señor **Santiago Rivas González**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

✳ **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y COHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$14.558.077.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré No.2507516-1**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **08 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

✳ **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL CON TRES PESOS M/L (\$72.500.003.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré No.735002-1**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., así como, el decreto 806 del 2020; en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Paula Andrea Macías Gómez** con **T.P. 118.827** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO N.º 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de mayo de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

